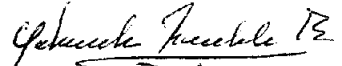


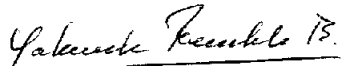
CONTRALORIA AUXILIAR
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Expediente No.	Presuntos Responsables	Cargo	Entidad Afectada	Fecha decisión	Providencia que se notifica
046-2022	LUIS FERNANDO VILLOTA MENDEZ C.C. 13.007.847	ALCALDE MUNICIPAL IPIALES - NARIÑO	ALCALDIA MUNICIPAL IPIALES -NARIÑO	24/08/2022	AUTO CDN-200-AS-03-03-045-2022 - POR LA CUAL SE ORDENA APERTURA DE PERIODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL P.A.S.F 046-2022

Para cumplir el trámite de notificación por estados de la decisión adoptada en el proceso en referencia, se fija el presente estado en la página Web de la Contraloría Departamental de Nariño, siendo las ocho (8) de la mañana del día Veinticinco (25) del mes de Agosto del año dos mil veintidós (2022).


YOLANDA DEL C. RECALDE BRAVO
Técnico Administrativo Contraloría Auxiliar (e)

El presente estado, se desfija, siendo las seis (6:00) de la tarde del día Veinticinco (25) del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022).


YOLANDA DEL C. RECALDE BRAVO
Técnico Administrativo Contraloría Auxiliar (e)

CONTRALORIA AUXILIAR

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL
PASF 046-2022**

PRESUNTO IMPLICADO	LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ
CARGO	ALCALDE
ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE IPIALES - NARIÑO

AUTO N°. CDN-AS-200-03-03-045-2022

POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE PERIODO PROBATORIO

San Juan de Pasto, a veinticuatro (24) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022).

El CONTRALOR AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en uso de sus atribuciones, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto Ley 403 de 16 de marzo de 2020, ley 1437 del 18 de enero del 2011, Resolución CDN-100-41-080 de 2013 y Resolución CDN-100-41-220 de 16 de julio de 2020, modificada parcialmente por la Resolución CDN-100-41-029 de 4 de febrero de 2021, procede a ordenar la apertura de período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio fiscal radicado con el No. 046-2022.

1. OBJETO

Toda vez que dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 046-2022 que adelanta la Contraloría Departamental de Nariño, el señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, implicado, una vez notificado del auto de apertura del proceso, dentro del término legal para presentar Descargos, ejerciendo su derecho de defensa, con escrito de 16 de junio de 2022 presenta escrito de descargos y aporta documentos para que sean tenidos como prueba en el proceso, procede este Despacho a efectuar el estudio y análisis del caso, a efectos de definir si bajo los principios de conducencia, pertinencia y utilidad los mismos son procedentes para incorporarse y decretarse de acuerdo a la situación fáctica y el presunto incumplimiento del gestor fiscal a sus obligaciones para con la Contraloría de acuerdo a lo indicado en el auto de apertura y formulación de cargos.

De otra parte, teniendo en cuenta que, de acuerdo al objeto del presente proceso administrativo sancionatorio, se hace necesario aclarar varios aspectos, este Despacho procede a estudiar la viabilidad del decreto de oficio de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad del investigado si a ello hubiere lugar.

2. DE LOS DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS

En el escrito indicado en el acápite anterior, el investigado, refiere que la Contraloría Departamental está exigiendo documentación contractual no prevista en el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

En el acápite de "Pruebas" de su escrito, manifiesta:

«Solicito se tenga y practiquen como pruebas:

- Pantallazos de los contratos publicados y rendidos en SIA OBSERVA».

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo a lo precisado en el auto de apertura, procede este despacho a efectuar las siguientes consideraciones, previo el siguiente análisis jurídico frente al escenario para el decreto de pruebas.

Inicialmente, se debe precisar que, al proceso administrativo sancionatorio, se le aplican las normas generales previstas en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual define en el artículo 40 en relación con el periodo probatorio lo siguiente:

«Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil»

Por su parte el Parágrafo adicionado por el artículo 5º de la Ley 2080 de 2021, al artículo 48 del estatuto en mención consagra:

«En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días».

Las pruebas se valoran como pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos materia del Proceso Administrativo Sancionatorio, al igual establecer las herramientas jurídicas que permitan determinar si existe mérito para sancionar o no al implicado.

Por su parte el artículo 165 del Código General del Proceso señala:

«Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Con relación a la finalidad de la prueba la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

«[...] El fin de la prueba es, entonces, llevar a la inteligencia del juzgador la convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia de proceso, como se infiere de lo preceptuado por los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.» (Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 21 del 29 de Julio de 1980)

Según en el artículo 168 del Código General del Proceso, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior, significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes, y útiles, es decir el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados.

De conformidad con lo anteriormente expuesto se tiene que la Ley otorga libertad en cuanto a los medios de prueba que pueden ser aportados por las partes dentro de un proceso, siempre que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez; las pruebas tienen como finalidad entre otros aspectos, garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, es criterio jurídico aceptable, que deben ser rechazadas las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, cuando existan razones para concluir que las mismas son impertinentes, inconducentes o inútiles en la obtención de una claridad necesaria para la toma de las decisiones a que haya lugar.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho entra a valorar lo expuesto por el investigado en su escrito de Descargos.

Para ello se debe partir, de que el hecho que se consideró presuntamente irregular en el auto de apertura, fue haber incurrido en un posible reporte incompleto de la información contractual de la vigencia 2021 en la Plataforma SIA OBSERVA, frente a lo cual el investigado presenta sus argumentos de defensa que serán objeto de análisis en la decisión de fondo, y además aporta documentos, los cuales este Despacho procederá a su incorporación como prueba al proceso, no sin antes precisar que la orden o la aceptación que se emite para que determinados elementos puedan ser considerados y valorados como pruebas dentro del proceso, no significa que su sola existencia determine, en modo alguno, el sentido en que será apreciada determinada prueba o la valoración que de ella habrá de realizarse al momento de proferir la decisión a que haya lugar.

De otra parte, este Despacho considera necesario decretar prueba documental de oficio, a fin de verificar cuál fue la parametrización realizada por el Municipio de Ipiales en la vigencia 2021, respecto de la documentación contractual a cargar en el aplicativo SIA Observa.

Es de tenerse presente que la facultad para esclarecer puntos oscuros de la investigación, a la luz de la Constitución no solo es una facultad sino un deber legal del juez, siendo la búsqueda de la verdad de imperiosa necesidad en aras de que la decisión se justa. Así, conforme con la jurisprudencia constitucional, el decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, sino un verdadero deber legal, pues, la búsqueda de



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
NIT: 800.157-830-3

CONTRALORÍA AUXILIAR

AUTO

Código:FO06_AS_PR01

Versión: 04

Vigente a partir de: 11/03/2022

Página 4 de 5

la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas¹

En mérito de lo expuesto, el Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental de Nariño,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA APERTURA DE PERIODO PROBATORIO, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal No. 046-2022 adelantado en contra del señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.007.847, en calidad de Alcalde Municipal de Ipiales (N), por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO.- INCORPORAR como prueba al Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal 046-2022, los siguientes documentos aportados por el Señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, con su escrito de Descargos:

- Capturas de pantalla de los contratos publicados y rendidos en la plataforma SIA OBSERVA, en la vigencia 2020 por la Alcaldía Municipal de Ipiales.

PARAGRAFO: La incorporación de estos documentos se entenderá surtida al día siguiente a su notificación por Estado Electrónico.

ARTICULO TERCERO.- DECRETAR DE OFICIO, la práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Solicitar a la Administradora del SIA Contralorías de la Contraloría Departamental de Nariño, informe cómo se encuentra parametrizada la matriz de legalidad de la Alcaldía Municipal de Ipiales, vigencia 2021, de acuerdo a la Plataforma SIA OBSERVA.
- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Ipiales, remitan el Manual de Contratación de la entidad, vigente para el año 2021.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente actuación al señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.070.659, por Estado Electrónico a través de la Pagina Web de la Contraloría Departamental de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de la Contraloría Departamental de Nariño adoptado mediante Resolución CDN-100-41-220 de 16 de julio de 2020.

PARAGRAFO: El expediente estará a disposición del interesado en la Secretaría de la Contraloría Auxiliar, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, y la solicitud de revisión del mismo se dirigirá al correo institucional funcionarios1@contraloria-narino.gov.co.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Auto 2005-00148 de abril 24 de 2017



CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
NIT: 800.157-830-3

CONTRALORÍA AUXILIAR

AUTO

Código: FO06_AS_PR01

Versión: 04

Vigente a partir de: 11/03/2022

Página 5 de 5

ARTICULO SEXTO.- Emitir los oficios que correspondan para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ESTEBAN GOMEZ MONCAYO
Contralor Auxiliar

Proyectó: Dalia Bastidas Melo
Profesional Universitaria 2

ACCIÓN RESPONSABLE – CONTROL FISCAL EN TERRITORIO
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Cra. 24 No. 19-33 Ed. Pasto Plaza Of. 409 – Tel. 57(2) 7236056-7292955-7292956-7292958-fax 7235023 Ext 122

Email: contraloriaauxiliar@contraloria-narino.gov.co

San Juan de Pasto – Nariño - Colombia